

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**20190080900**, informando que ya se venció el término de traslado de la nulidad propuesta. Así mismo, la parte demandante se pronunció a la misma. Por otro lado, existe recurso de reposición en contra del auto admisorio. Sírvese proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el despacho pasa a pronunciarse, en primera medida, frente a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, así:

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la parte demandada sustenta en su escrito allegado el 21 de octubre de 2020, que no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, por cuanto el 15 de octubre de 2020, recibió del correo electrónico mgsconsultoressas@gmail.com, documento denominado *citación para diligencia de notificación personal*, y un día después el 16 de octubre, recibió del mismo mail, mensaje denominado aviso de notificación judicial, no obstante, éste no contenía los anexos de la demanda. Por lo que, solicitó fuera notificado en debida forma para proceder a ejercer el derecho de defensa de la sociedad.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Corrido el traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta, se opuso a la prosperidad de la nulidad alegada, por cuanto afirmó que si existió indebida notificación la misma fue saneada en el desarrollo de las actuaciones procesales, toda vez que el apoderado de la demandada concurrió al juzgado y fue notificado de la demanda por parte de la secretaria del despacho.

CONSIDERACIONES

Para resolver la nulidad alegada, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 133 del CGP, el cual contempla las causales de nulidad, veamos:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayas del despacho)

Conforme la norma citada, se tiene que la nulidad alegada se encuentra enlistada en el numeral 08 en ese orden, el despacho centrará el análisis al motivo de inconformidad.

Así pues, al revisar las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, encuentra el despacho que los días 16 y 21 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante procedió a notificar vía correo electrónico a la sociedad demandada, no obstante, al revisar los adjuntos de dichos mails, se concluye que no se surtió en debida forma dicha notificación, de conformidad con el decreto 806 de 2020, dado que no se incluyeron los anexos de la demanda.

No obstante, dicha nulidad fue saneada, toda vez que el 21 de octubre de 2020, la secretaria de este despacho procedió a notificar vía correo electrónico al doctor SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO, apoderado de la sociedad BUZON DIGITAL LIMITADA (fl. 53), contando con acuse de recibido por parte de éste (fl. 55).

Por las razones que anteceden, llevan a este titular a **NEGAR LA NULIDAD** deprecada, dado que por parte de la secretaría del juzgado se efectuó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, remitiendo el escrito demandatorio junto con los anexos y el auto admisorio al apoderado de la sociedad demandada.

Ahora, el despacho no entiende por qué el 03 de febrero de 2021, el apoderado de la sociedad demandada, solicitó a través de correo electrónico copia del link del expediente digital del proceso, con el fin de acceder a las piezas procesales y ejercer su derecho de defensa, cuando el día de la notificación efectuada por esta secretaría fueron remitidos los documentos necesarios del traslado.

Como segunda media, se observa que la sociedad demandada el 21 de octubre de 2020, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio, con fundamento en que la demanda debe ser inadmitida por cuanto contiene pretensiones excluyentes.

Al respecto, el despacho NO REPONDRÁ la decisión, dado que los argumentos del recurso son propiamente de una excepción previa, los cuales podrán alegarse en la contestación, y no a través de un recurso de reposición, más aún cuando el despacho ya surtió el estudio de calificación de la demanda.

Al punto, hay que señalar, como se ha venido mencionando, que el 21 de octubre de 2020 la sociedad demandada fue efectivamente notificada por la secretaría del despacho, no obstante, como el apoderado interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio, los términos para contestar estaban suspendidos, tal como lo prevé el artículo 118 del CGP, en ese orden, se reanudarán al día siguiente de la notificación por estado de este despacho, para que la sociedad proceda a contestar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO como apoderado judicial de BUZÓN DIGITAL LIMITADA, conforme al poder aportado para el efecto, adjunto al expediente.

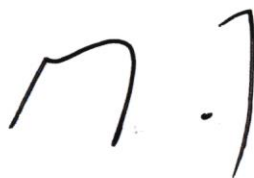
SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD interpuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NO REPONER el auto admisorio que data del 06 de marzo de 2020, conforme la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REANUDAR los términos de contestación (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA